A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hernán Arzamendia en representación del Sr. Francisco Daniel Pereira, Nelson Mateo Ortíz, Wilson Armando Benítez, Víctor Antonio López y César Valentín López en contra del **Auto Interlocutorio N° 798 de fecha 19 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción Judicial de Central;-

C O N S I D E R A N D O:

<u>Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-</u>

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal[1].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma porque la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía, la cual no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, atendiendo que el tribunal resolvió: *"... ANULAR el AI N° 1135 de fecha 14 de abril de 2023 dictado por el juez Penal de Garantías Dr. Leonardo Ledesma Samudio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…"* cabe señalar que el interlocutorio anulado resolvió NO HACE

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

LUGAR a la nulidad del Auto Interlocutorio por el cuál se remitió la causa a juicio oral y público; por tanto el proceso continúa.-

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: "*...las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación…"* .-

De esta manera, la resolución impugnada "no" pone fin al procedimiento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales**.-**

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: adhiero mi opinión a la de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. Es mi opinión.-

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: me adhiero a la declaración de INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Casación por los mismos fundamentos expresados en el voto de la Ministra preopinante, con la siguiente aclaración:

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

En el presente caso, los recurrentes interponen el recurso contra un auto interlocutorio que resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación general interpuesto contra una resolución dictada por el Juez Penal de Garantías, que dispone la elevación de la causa a Juicio Oral y Público, en consecuencia, al no tratarse de un Auto Interlocutorio que ponga fin al procedimiento, no se da cumplimiento al requisito de admisibilidad objetiva del recurso. Es mi voto.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hernán Arzamendia en representación del Sr. Francisco Daniel Pereira, Nelson Mateo Ortíz, Wilson Armando Benítez, Víctor Antonio López y César Valentín López en contra del **Auto Interlocutorio N° 798 de fecha 19 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción Judicial de Central.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 212 D.